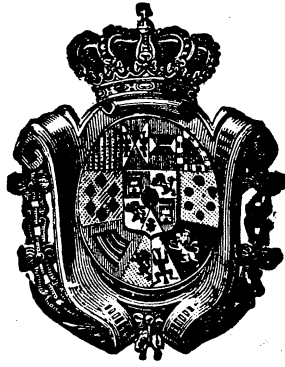


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	150
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	23



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	560 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

SECCION DE INSTRUCCION PUBLICA.

EXPOSICION A S. M.

Señora: La instruccion pública ha sido uno de los objetos de mas constante trabajo para el Secretario del Despacho que suscribe, desde que V. M. se dignó confiarle el ministerio de cuyas atribuciones forma parte esencial tan importante ramo. Caredo de un sistema uniforme y bien ordenado; regida en general por disposiciones interinas, cuyo carácter tienen tambien casi todos los profesores; dotados estos mezquinamente; desatendidos ciertos estudios á que es preciso dar impulso; privados todos de aquel enlace que constituye el verdadero edificio del saber humano; y por último, introducido el desorden en la administracion económica; no habia persona alguna en España que no clamase por su pronto y eficaz remedio.

Cierto es, Señora, que de algunos años á esta parte se han debido á la solicitud del Gobierno de V. M. providencias importantes, cuyos felices resultados se estan experimentando. La instruccion primaria, por medio de las escuelas normales, hace diariamente notables aunque no ruidosos progresos: la segunda enseñanza, que en realidad no existia, crece y se difunde con el establecimiento de los institutos: la superior ha sido tambien objeto de arreglos útiles, dándose á ciertas facultades una direccion mas conforme á las necesidades actuales de la sociedad; pero todos estos trabajos han sido aislados, y los esfuerzos hechos para reformar la instruccion pública con sujecion á un plan general, vasto y uniforme, han venido á malograrse por efecto de las circunstancias ó de obstáculos imprevistos. Ahora pues, Señora, que la reorganizacion penetra en todos los ramos de la administracion pública, parece que es llegado el tiempo de poner tambien la mano en obra tan importante, y de llevarla á cabo juntamente con las demas reformas.

Para prepararla comenzó el Ministro que suscribe por proponer á V. M. las medidas que reclamaba el buen orden en el manejo de los fondos propios de este ramo. Sin este trabajo indispensable fuera ilusorio todo plan, porque le faltaria la base que ha de hacer posible su realizacion. Dado ya este primer paso con un éxito que ha superado todas las esperanzas, llevada á feliz cima la centralizacion de los caudales, el Gobierno conoce ya los medios de que puede disponer, y con presencia de ellos se ha formado el adjunto proyecto que tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. para el arreglo definitivo de las enseñanzas secundaria y superior.

Ardua era la empresa; mas por fortuna existian multitud de proyectos y trabajos que la facilitaban; y para conseguir el apeteido acierto nada se ha omitido, desde las ilustradas consultas del Consejo de instruccion pública hasta el dictamen de personas entendidas y las indicaciones de la prensa. Creo pues, Señora, que aun estando el nuevo plan lejos de la perfeccion, tan difícil de alcanzar en esta delicada materia, se dará con él un gran paso para conseguirlo.

Dividese el proyecto en cuatro secciones. La primera trata de las diferentes clases de estudios, de las materias que ha de abrazar cada una de ellas, y del orden con que deberán darse las enseñanzas. Preséntase en primer lugar aquella que es propia especialmente de las clases medias, ora pretendan solo adquirir los elementos del saber indispensables en la sociedad á toda persona regularmente educada, ora intenten allanarse el camino para estudios mayores y de adquisicion mas difícil. Esta enseñanza, conocida generalmente con el nombre de secundaria, ha dado siempre margen á serias consideraciones y sistemas diversos, ofreciendo su arreglo dificultades inmensas que varian al infinito segun los climas y los pueblos. Ella es la que, apoderándose del hombre desde su primera edad hasta la adolescencia, da á su entendimiento una direccion provechosa ó extraviada, y le señala para toda su vida con un sello indeleble. Los momentos perdidos en época tan preciosa no se resarcen nunca; y las impresiones entonces recibidas determinan la suerte de los ciudadanos, y de la patria cuyos destinos regirán tal vez algun dia. A la segunda enseñanza corresponde robustecer las facultades con que dotó al hombre la naturaleza; si esta enseñanza fuere escasa, el jóven, mal preparado, carecerá de fuerzas para acometer mas árduas tareas: si, por el contrario, sobrepusiere á lo que pueden resistir sus tiernos años, quedará abrumado bajo el peso de tan penosa carga; y embotándose su entendimiento, serán inmediata consecuencia el hastio del saber y la ignorancia. Se necesita calcu-

lar con tino la dosis de instruccion que le conviene, y dársela por grados conforme se va haciendo capaz de recibirla; teniéndose presente que estudios propios para los hijos del Norte, mas tardos, si, pero mas atentos y meditabundos, no cuadran á ingenios vivos, ardientes y de imaginacion fogosa, como son generalmente los que nacen en el Mediodia. Asi se ve que en España producen mal efecto métodos que en Alemania y Bélgica logran felices resultados.

En lo antiguo fijaba casi exclusivamente la atencion el estudio del latin, que con algunos conocimientos de filosofia escolástica venia á constituir nuestra segunda enseñanza. Echáronse luego de menos las ciencias exactas y naturales, cuyo abandono ha sido tan funesto á la industria española; y despues de varios ensayos hechos con no muy feliz éxito, cayóse en el extremo contrario, abandonándose casi del todo el estudio de las humanidades, y pretendiendo convertir á los niños puramente en físicos y matemáticos. ¿Qué ha resultado de aqui? Sin conseguirse lo último, se han perdido los estudios clásicos, y nuestra literatura actual se resiente por desgracia de tan fatal abandono.

Despues de estudiar los jóvenes, muy niños todavia, y en escaso tiempo, un poco de latin, lo abandonan para pasar á los tres años llamados de filosofia, durante los cuales deben aprender matemáticas, moral y lógica, fundamentos de religion, física, química, historia natural, retórica y poética, con otras varias materias acumuladas en breve espacio sin la conveniente trabazon y enlace. De aqui resulta que olvidan el latin aprendido y aprovechan poco en la enseñanza, abrumados con el peso de tantos estudios inconexos. Es por lo tanto urgente variar este sistema, adoptando algun otro en que combinadas tan diversas materias, que todas deben á la verdad entrar en la instruccion secundaria, se den sin embargo en proporcionada cantidad y en el orden mas conveniente.

Para conseguirlo, es fuerza dividir la segunda enseñanza en dos partes distintas, correspondientes á sus dos fines principales. Conocimientos hay que son necesarios á la generalidad de los hombres independientemente de la carrera que sigan, y otros que solo se aplican á ciertas y determinadas profesiones. Empeñarse en que todos, sin distincion, adquirieran estos últimos, es perder tiempo y estudios. Hasta elegir carrera se debe limitar la enseñanza á los conocimientos elementales que en cualquier situacion social pueden ser provechosos. Llegado aquel caso, entra la época de dilatar estos primeros conocimientos, darles la extension conveniente y adquirir otros especiales preparatorios para el estudio de la profesion que se emprenda.

Siguiendo estos principios, el proyecto divide la segunda enseñanza en *elemental* y de *ampliacion*: la primera general y formando una suma de conocimientos indispensables á toda persona bien educada, y la segunda compuesta de estudios mas especiales, divididos en varios ramales que se dirigen á distintos fines.

En el arreglo de la elemental se ha seguido por norma el suministrar á los jóvenes aquellos conocimientos que naturalmente aprenden á formar su razon, ejercitar su entendimiento, desenvolver sus facultades, perfeccionar su gusto; en una palabra, que asientan sobre sanos y sólidos cimientos su educacion moral, religiosa y literaria. Para esto ha sido preciso dar de nuevo á las humanidades toda la importancia que habian perdido, haciendo de ellas la base principal de la enseñanza. Las lenguas antiguas serán siempre, por mas que se diga, el fundamento de la literatura y de los buenos estudios: solo ellas saben comunicar ese amor de lo bello, ese don de la armonia, esa sensibilidad exquisita y ese gusto perfecto, sin cuyas cualidades toda produccion del ingenio es deforme. Ademas de esto, los libros de la antigüedad tienen otra ventaja: el servicio que hacen á la juventud no es solamente literario, sino tambien moral y filosófico: suministran al paso multitud de conocimientos útiles y provechosos; presentan ejemplos de inclitos hechos y grandes virtudes; nos familiarizan con los personajes mas eminentes que ha producido la humanidad en política, ciencias, artes y literatura; en todas sus páginas se ven trazados con bellos rasgos y brillantes colores el valor y el patriotismo; elevan el alma, engendran la heroicidad, despiertan nobles afectos, y la moral y la virtud recogen en su lectura las mas sanas doctrinas. Por último, el latin ha sido la lengua nacional durante muchos siglos; en ella estan escritas nuestras primeras historias, nuestras leyes, infinitos actos de las transacciones civiles, y sirve en fin á nuestra religion para celebrar el culto y consignar sus divinos preceptos.

El proyecto establece pues que el estudio del latin no se interrumpa mientras dure la segunda enseñanza, y que á la par se haga el de la lengua patria, que tanto apoyo ha de encontrar en el primero.

Distribuido así este estudio en mayor número de años será menos penoso en cada uno; mas lento á la verdad, pero mas extenso y sólido, dejando el espacio suficiente para hacer á la vez los que deben acompañarle.

El primero, si se atiende á lo que exige una educacion perfecta, es el de la moral, de los deberes del hombre y de la religion católica; pues sin la religion, sin que se labren desde la niñez sus sanas doctrinas en el corazon del hombre, perdidos serán cuantos esfuerzos se hagan para cultivar su entendimiento. Deberá añadirse el conocimiento del globo que habitamos, de sus

principales seres y de los fenómenos mas notables de la naturaleza; la historia del género humano, y especialmente la de nuestra patria; los elementos del raciocinio y del cálculo, y las reglas del bien decir, así en prosa como en verso. Tales son las materias cuyo estudio se prescribe, encerrándolas sin embargo en los límites debidos; porque si de esta suerte no exceden la capacidad de los jóvenes, y caben en el tiempo que es dable dedicar á su enseñanza, llevadas mas allá se convertirian en carga insufrible y alimento indigesto.

En cuanto al orden de estas mismas materias, claro está que debe sujetarse al gradual desarrollo que va adquiriendo la inteligencia del jóven. La memoria es la primera facultad que este puede ejercitar con aprovechamiento: conviene pues comenzar por los estudios que mas la necesitan, como son: las lenguas, la geografia y la historia reducida al mero relato de los hechos. Algunos quieren, á imitacion de lo practicado en países extranjeros, que se principie por las matemáticas, como el estudio mas propio para acostumbrar á la meditacion y al raciocinio; pero en España la experiencia ha demostrado que en tan tierna edad es prematuro, y que los niños generalmente manifiestan mas aptitud y gusto para las ciencias morales. Preciso ha sido pues dejar las matemáticas para los últimos años, y aun entonces no son obligatorias mas que en la parte indispensable para los usos comunes de la vida: á los que deseen profundizarlas ó necesitar mayores conocimientos, se les proporciona despues los medios de elevarse á las teorías mas sublimes.

No ha sido preciso tanto esmero en la parte de la segunda enseñanza llamada de *ampliacion*. Aqui ha bastado reunir las ciencias que pueden servir de preliminares á las diferentes carreras, para que cada cual vaya á buscar, como en un vasto almacén, los conocimientos que necesite, desechando aquellos que no conduzcan á su especial objeto: al tratar de las diferentes facultades cuando especifica el proyecto los estudios preparatorios que para cada una debe hacer el cursante.

Pero no se habria hecho, Señora, en esta parte de la instruccion pública todo lo que exige el estado actual de la civilizacion, si se limitase el proyecto á organizar del modo que queda expuesto la segunda enseñanza. Comprendidas se hallan en ella ciencias harto desatendidas en España, á pesar de que son la base principal de la industria y pública riqueza: otras encierra tambien que las personas destinadas á ocupar ciertos puestos en la sociedad no deben ignorar sin gran descrédito suyo ó grave perjuicio de sus obligaciones. Forzoso ha sido pues hacer de la misma enseñanza, llevada hasta su mayor altura, una verdadera carrera, una facultad especial sujeta á los mismos grados que las facultades mayores; de suerte que estos grados denoten cierta suma de conocimientos que el Gobierno y los particulares puedan aplicar á determinados casos. Así, por ejemplo, deberán algun dia organizarse con arreglo á ellos las diversas carreras administrativas, exigiéndose en los empleados, segun su categoria, el correspondiente grado académico en esta facultad, á la que, siguiendo la antigua costumbre de nuestras universidades, se ha conservado el nombre de *filosofía*.

Organizada la segunda enseñanza, era preciso atender á la que inicia ya en las altas ciencias, completando la instruccion de los que quieren ejercer útiles profesiones, ó aspiran por distintos modos á brillar en el Estado.

Los primeros estudios que se presentan en esta vasta categoria son aquellos que, por su grande utilidad, atraen siempre crecido número de alumnos, y han merecido especial proteccion por parte de todos los Gobiernos. Hablo, Señora, de las *facultades mayores*. Distinguese entre ellas la *Teología*, cuya reforma era la mas difícil y delicada. El Gobierno, al emprenderla, no ha querido fiarse en sus propias luces, sino que para verificarla con el debido acierto, y no omitir medio alguno de ilustracion, ha acudido á las corporaciones que se hallaban en el caso de aconsejarle, y aun á personas particulares versadas en tan delicadas materias. Se ha principiado por oír á todas las universidades del reino: sus informes han pasado luego á una comision especial que los ha examinado y comparado detenidamente, formando en su vista un bien meditado proyecto; y el Consejo de instruccion pública, con presencia de todos estos antecedentes, ha puesto el sello por último á un trabajo que, despues de tantas precauciones, debe inspirar confianza de haber quedado exento de graves y trascendentales errores.

Reducir la enseñanza de la teología á lo que exigen la naturaleza y objeto de esta ciencia divina; desterrar de las aulas muchas cuestiones puramente escolásticas para explicar con mas amplitud y extension los misterios de nuestra fe; procurar que el estudio se haga en sus verdaderas fuentes, que son la sagrada escritura, los concilios y la tradicion, y disponer las materias segun el orden mas lógico, natural y metódico, tales son los principios que para el logro de tan importante objeto se han seguido.

Hace pocos años que se verificó una notable reforma en los estudios de *jurisprudencia*; pero esta reforma, en medio de grandes ventajas, adolecia de algunos defectos que se han procurado remediar ahora. El tiempo de ocho años que se prescribe en la actualidad para la carrera de abogado, y el de diez para el complemento de la académica hasta el grado de doctor, es indu-

dablemente excesivo. Verdad es que dedicándose crecido número de jóvenes á esta facultad, hay derecho para exigirles estudios mas extensos y mayor perfeccion en ellos, con lo cual, al paso que se consigue mas completa instruccion, se logra indirectamente disminuir la excesiva afluencia de estudiantes y hacer que muchos se dediquen á otras profesiones en que escasean hombres, aunque de conocida utilidad para el Estado; pero en el plan vigente se exageró este principio y se quiso llegar desde luego á sus consecuencias, consumiendo en la carrera inútilmente la parte mas preciosa de la vida de los jóvenes, en vez de disminuir el número de escuelas ó de aumentar el costo de la enseñanza, que son los únicos medios de conseguirlo. Se ha reducido pues á siete años, como anteriormente se verificaba, el estudio de la jurisprudencia hasta poner al cursante en disposicion de ejercer la abogacia.

Otro defecto de que adolecia el mismo arreglo era el de reducir á muy escaso tiempo el estudio del derecho romano, base fundamental y origen de todo el derecho civil en las modernas naciones de Europa. Este defecto notable, contrario al acertado sistema seguido siempre en España, y practicado hoy dia, como en otro tiempo, en las mas célebres universidades extranjeras, se ha remediado, dando á esta parte de la ciencia, toda la extension que su importancia requiere.

Tambien las ciencias médicas fueron objeto hace dos años de una reforma notable, que ha dado margen á la vez á grandes elogios y á reclamaciones dignas de tenerse en cuenta. Ha sido pues necesario meditar muy detenidamente sobre las ventajas y los defectos del último arreglo para conservar las primeras y enmendar los segundos. La supresion de la medicina pura en las universidades; la union definitiva de la interna con la externa, union reclamada há tiempo por los mas sabios profesores, y uno de los cánones que predomina hoy en tan importante facultad; la aplicacion de las ciencias físicas y naturales, no menos útil á estas que á la medicina misma; la mayor extension dada á los estudios, su mas acertada combinacion, y el empleo de todos los medios materiales que exige tan complicada enseñanza, tales son las ventajas que proporcionó el plan de 10 de Octubre de 1843 y han procurado conservarse. El excesivo número de profesores asignado á las facultades médicas, el establecimiento de los colegios de prácticos, tan combatidos por todos y tan abandonados de los alumnos, estos son los defectos capitales que al mismo plan se han achacado, y que el nuevo arreglo tenia que corregir, reduciendo los catedráticos á los realmente necesarios, y suprimiendo los colegios que solo ocasionaban gastos. Así se han podido aumentar las facultades, resultando todavia considerable ahorro, y proporcionando una enseñanza mas completa á varias provincias que la estaban reclamando; y así tambien se conseguirá con el tiempo, y no por medios violentos é injustos, la apetecida refundicion en una sola clase de las muchas categorías de profesores que con perjuicio de la humanidad existen actualmente.

Por último, la *farmacia*, reunida en el mismo plan á las facultades médicas, se ha vuelto á separar, dándose á su enseñanza una forma adecuada á su especial objeto.

En la organizacion de las facultades atiende principalmente el proyecto á lo que exige el ejercicio de las profesiones; es decir, á los estudios necesarios para la *licenciatura*. Esto es lo que interesa á la generalidad de los cursantes; á esto se dirigen sus afanes, y es por lo tanto lo únicamente indispensable en los establecimientos donde aquellas facultades se enseñan. En mas elevada esfera se presentan los estudios que conducen á las regiones superiores de la ciencia; pero su adquisicion queda limitada á muy pocas personas que, ó bien por dedicarse al profesorado necesitan mas vastos conocimientos, ó bien guiadas por el ansia del saber, aspiran á penetrar sus mas recónditos arcanos. Para estos estudios reserva el nuevo plan el grado de *doctor*, que dejando de ser un mero título de pompa, supondrá mayores conocimientos y verdadera superioridad en los que logren obtenerle. Extender este grado y los estudios que requiere á todas las universidades, hubiera sido un gasto, sobre imposible, innecesario. Basta para ello una universidad, y esta ha de ser aquella en que con mayores medios y mas perfeccion en la enseñanza, se reunan todas las facultades, todas las ciencias para formar un gran centro de luces que la iguale con el tiempo á las mas célebres de Europa, convirtiéndola en norma y modelo de todas las de España. Esta universidad solo puede existir en la capital de la monarquía.

Otra mira envuelve ademas este pensamiento: la necesidad de establecer unidad y armonía en todas las escuelas del reino.

Antiguamente eran las universidades independientes entre sí y hasta del Gobierno mismo: cada cual tenia su régimen, sus estudios, sus métodos y aun sus pretensiones distintas: no solo disponian arbitrariamente de sus fondos, sino que hasta era tambien arbitraria en ellas la enseñanza. Ya desde fines del siglo pasado trató el Gobierno de poner diques á semejante anarquía, que, tras del desconcierto general de todas las ciencias, mantenía á estas en atraso lastimoso, perpetuando rancias ideas, doctrinas desacreditadas y perjudiciales preocupaciones. El plan de 1824, en medio de sus vicios y del espíritu reaccionario que le dominaba, hizo no obstante el gran servicio de establecer la uniformidad de enseñanza en todas las universidades, y sujetarlas ademas á un mismo régimen. El nuevo arreglo está destinado á realizar esta especie de centralizacion, haciendo que concurran á perfeccionarse en una misma escuela los que intenten dedicarse á la enseñanza: de este modo tendrán ocasion de oír á los mas ilustres profesores; ensancharán sus conocimientos con los mayores medios que la capital ofrece; adquirirán ideas fijas sobre multitud de puntos científicos, y llevarán á los establecimientos provinciales esa uniformidad de doctrinas que necesita el profesorado; uniformidad que, sien lo el resultado de la discusion y del roce de opiniones encontradas, no se opone á los progresos de las ciencias, antes bien los impulsa con los esfuerzos que cada uno hace para adquirir renombre entre los sabios.

Concluye esta seccion con varias disposiciones relativas á la enseñanza en general, entre las cuales se distingue la relativa á los libros que deben servir de texto. Desde el arreglo provisional de 1836 prevaleció el sistema de dejar al profesor entera libertad para elegirlos. Sin examinar ahora la bondad absoluta de este sistema, lo cierto es que su adopcion ha sido prematura en España, y sus resultados nada favorables. Ejemplares se han visto verdaderamente escandalosos de catedráticos que, abusando de esta libertad, han señalado textos que por su antigüedad, su desercrito ó su ninguna conexcion con el objeto de la asignatura, mas bien que de enseñanza servian á los jóvenes de errada y funesta guia. Verdad es que cuando el Gobierno prescribe los libros de enseñanza, entra el recelo de que tienda á comprimir las ideas ó establecer un monopolio exclusivo en favor de autores determinados. El proyecto, huyendo de todos estos extremos, establece que el Consejo de instruccion pública forme para cada asignatura una lista corta de obras selectas, entre las cuales pue-

da elegir el catedrático la que mejor le parezca, y que esta lista sea revisada por la misma corporacion cada tres años. Este método seguido con ventaja en otros países, al paso que pone coto á los inconvenientes de la libertad absoluta, deja suficiente campo á las personas doctas para dedicarse á la composicion de libros útiles, y acaso las favorece, porque el fallo de una corporacion imparcial é ilustrada se inclinará siempre al verdadero mérito, mientras el interes propio, la desidia ó los compromisos suelen ser causa de que los meros profesores se decidan por obras de valor escaso.

La segunda seccion del proyecto habla de los establecimientos de enseñanza, así públicos como privados, del número y situacion de aquellos, y de las condiciones á que habrán de sujetarse los segundos. Cuéntanse entre los públicos los institutos y las universidades. Los institutos destinados á la segunda enseñanza han debido al Gobierno particular predileccion, estableciéndose muchos, aunque no con la perfeccion que del nuevo plan debe esperarse. Conviene observar no obstante que, así como la instruccion primaria tiene un carácter local, sobresale el provincial en la secundaria. Por lo tanto, el sostenimiento de los institutos se halla á cargo de las provincias, las cuales se prestan gustosas á este gasto tan cotto en comparacion de los bienes que produce; pero como no todas son igualmente ricas, se han dividido en tres clases estos establecimientos para que puedan plantearlos en proporcion á sus medios y circunstancias.

No sucede lo mismo con las universidades, que destinadas á la instruccion superior y enseñanza de las varias facultades, tienen que ser costeadas por el Gobierno. Pero de aqui nace una cuestion muy grave: ¿Cuántos de estos establecimientos debe haber en España? Generalmente se tiene por excesivo el número actual de nuestras universidades, y se juzga necesario disminuirlas: mas esta opinion, cuando se trata de reducirla á práctica, encuentra dificultades inmensas, tal vez insuperables. Todos claman por la supresion de universidades; pero cada uno defiende aquella en que se ha educado y le merece particular preferencia, alegando en su abono razones no siempre desatendibles. Los intereses creados, el afecto de los pueblos á estas escuelas, que constituyen su gloria, su vida social, su importancia política, la fama universal de ciertos nombres ilustres, la impopularidad de destruir establecimientos creidos útiles por provincias enteras, todo contribuye á que no sea fácil, ni justo, ni político el dar el golpe de muerte á lo que tiene en su favor poderosas simpatías y agita no escasos intereses.

Si la instruccion pública en España estuviese por crear, si buenos ó malos no existiesen en ella establecimientos arraigados con la fuerza de los siglos y de la costumbre, podria el Gobierno, mirando la cuestion en abstracto, crear las universidades que puramente fuesen necesarias y colocarlas en los puntos mas convenientes; pero no es dable deshacer de una vez la obra del tiempo, y hay que dejar á este mismo tiempo el completar la reforma cuando su accion la madure y acerque el momento en que ya no pueda dilatarse. Este momento ha llegado ya para algunas escuelas, y no ha vacilado el Gobierno en suprimirlas; pero no juzga oportuno llevar la supresion hasta donde muchos pretenden, persuadido de que la política, y aun la conveniencia pública, hacen preferible la conservacion de algunas universidades más de las que realmente debieran existir, á los disgustos y perjuicios que necesariamente acarrearía el suprimirlas. Aun así no faltarán quejas ni dejarán de producirse agravios y reclamaciones.

Diez universidades quedan convenientemente distribuidas en toda la Península; pero aun estas diez no pueden ser igualmente dotadas, ni aspirar á tener las mismas facultades; porque sobre no alcanzar los fondos, sabido es que no todas las carreras atraen igual número de discípulos. Lo que el buen criterio aconseja es el distribuir las facultades entre las varias escuelas de modo que se combinen las necesidades de la enseñanza con los recursos de que puede disponerse: tal es el partido que se ha adoptado en el proyecto, respetándose ciertos derechos que no era conveniente atropellar, aunque se opongan á la perfeccion posible.

La filosofía, es decir, los estudios de segunda enseñanza, se han conservado en todas las universidades, y aun se les da mayor extension, porque así lo reclaman el estado actual de las luces, la importancia de las clases medias y las necesidades de la industria. Tambien se deja en todas la jurisprudencia, porque esta facultad se ha considerado siempre como base de las universidades, siendo por otra parte la que atrae mayor número de discípulos; pues ademas de conducir al ejercicio de la abogacia, abre las puertas de la magistratura, sirve para gran número de empleos, y es útil para los que aspiran á la vida política en naciones sujetas al régimen representativo.

No sucede así con la teología: escasos en extremo son los que acuden á estudiar esta facultad en las universidades. Las trece que había en España solo han reunido estos años pasados 350 teólogos, no llegando todavia en el último curso á 400. Algunas hay, y no pocas, en que su número no iguala al de los catedráticos; y Barcelona, despues de haber estado con dos ó tres, se ha quedado sin ninguno. La causa de esto es que los aspirantes al sacerdocio prefieren hacer su carrera en los seminarios conciliares, cuyo número en España pasa de 50, estando asignada para su sostenimiento la cantidad de dos millones y medio en el presupuesto general del Estado. Conviene sin embargo que el estudio de la teología se conserve en las universidades, se ha dejado en cinco de ellas, pudiendo hacer en las demas las veces de facultad el respectivo seminario, siempre que arregle la enseñanza á lo que en el nuevo plan se previene.

La medicina atrae, como la jurisprudencia, gran número de estudiantes; pero la enseñanza de esta facultad es la mas costosa de todas, y se ha limitado por lo tanto á cinco universidades.

La farmacia queda, como antes, reducida á dos escuelas, por ser suficiente este número, no habiendo podido sostenerse las demas que se crearon en otro tiempo, y teniendo pocos alumnos la que con la facultad de ciencias médicas se ha establecido últimamente en Cádiz.

Arreglado lo correspondiente á los establecimientos públicos, era preciso fijar tambien la atencion en los privados y dictar respecto de ellos las disposiciones oportunas. Hubo tiempo en que apenas consentia el Gobierno colegios de esta clase; pero despues se ha pasado al extremo opuesto, gozándose hoy en este punto de libertad absoluta. Háuse por lo tanto multiplicado extraordinariamente; mas pocos son los que reúnen las condiciones exigidas para la buena educacion de los niños; y es preciso que el Gobierno acuda á remediar un mal que cada dia va siendo de mas gravedad y trascendencia.

La enseñanza de la juventud no es una mercancía que puede dejarse entregada á la codicia de los especuladores, ni debe equipararse á las demas industrias en que domina solo el interes privado. Hay en la educacion un interes social, de que es guarda el Gobierno, obligado á velar por él cuando puede ser gravemente comprometido. No existe entre nosotros ley alguna que prescriba

la libertad de enseñanza; y aun cuando existiera, debería, como en todas partes, sujetarse esta libertad á las condiciones que el bien público reclama, siendo preciso dar á los padres aquellas garantías que han menester cuando tratan de confiar á manos ajenas lo mas precioso que tienen, y precaverlos contra las brillantes promesas de la charlatanería, de que por desgracia se deja hábito fácilmente seducir su credulidad y mal aconsejado cariño. Certo es que algunas de las condiciones que el proyecto exige no podrán ser desde luego efectivas; cierto es igualmente que existen intereses creados á sombra de las disposiciones vigentes; pero el Gobierno procurará en la aplicacion conciliarlo todo, concediendo plazos y adoptando reglas para que el paso del actual órden de cosas al nuevo se verifique paulatinamente y sin lastimar intereses legítimos.

La tercera seccion es una de las mas importantes del proyecto, y cuyas disposiciones influirán del modo mas ventajoso en los progresos de la enseñanza. Con efecto, en vano se daría á los estudios la organizacion mas sabia, en vano se crearían numerosos establecimientos, si faltasen profesores idóneos que se dediquen con celo y constancia á su importante ministerio; y estos profesores jamas existirán mientras su suerte sea precaria, mientras mezquinas dotaciones les aseguren apenas una miserable existencia, y mientras no esten rodeados de aquel decoro y prestigio que debe acompañar á los dispensadores del saber, á los encargados de cultivar la mas noble de las facultades del hombre. En el dia es, Señora, deplorable esta suerte con muy cortas excepciones. Catedráticos hay de filosofía en las universidades que tienen solo 4000 rs. de sueldo: los de entrada en las facultades mayores, y estos son los mas, estan reducidos á 6000 rs.; los de ascenso disfrutan 9000; y los de término, de que solo existe uno en cada facultad, consiguen 15,000 por premio de una larga y laboriosa carrera. Tal situacion no puede subsistir; y aunque el Estado tuviera que hacer algunos sacrificios, seria preciso no reparar en ellos si se quiere tener instruccion pública en España. Afortunadamente estos sacrificios no necesitarán ser muy grandes: la reduccion del número de escuelas, la subida de las matrículas concedida por las Cortes, y algunas otras disposiciones que pueden adoptarse para aumentar los rendimientos de este ramo, harán que no crezca mucho el presupuesto, sin embargo de las nuevas y útiles enseñanzas que se crean en filosofía y de las mejoras que el sistema adoptado introduce en las dotaciones de los catedráticos. Estas dotaciones no son aun cual desearía el Gobierno para colocar á tan benemérita clase en el brillante estado que merece; pero aun así, el paso que se da es inmenso, y sus ventajas de no escasa importancia.

Tres son las principales bases en que se apoya este sistema. La primera consiste en formar de todos los catedráticos que enseñen en las universidades un cuerpo único, sin mas distinciones entre sus individuos que la antigüedad y el diferente sueldo que á cada uno le corresponda. De esta suerte cesarán las preferencias entre facultades y profesores; se establecerá cierta confraternidad entre todos: el catedrático ya no se considerará como ni ser aislado ó que se interesa por un solo establecimiento; sino como parte de una corporacion numerosa y respetable, cuyos intereses son comunes, abrazando todos los establecimientos y extendiéndose por toda la monarquía.

La segunda base tiene por objeto el proporcionar al catedrático aumentos de sueldo conforme adquiera años y servicios: nada desanima tanto á los hombres como el no ver delante de sí perspectiva alguna. El profesor que obtiene desde luego el sueldo que ha de gozar toda su vida carece de estímulo, y la enseñanza se convierte para él en una especie de mecanismo rutinario, que no procura mejorar, porque solo ve en esto trabajo sin recompensa.

Por lo tanto el proyecto divide el cuerpo de profesores en varias series con diferentes dotaciones, formando un escalafon general, en el que se ascenderá por antigüedad rigurosa.

Pero esta base no llenaría aun las intenciones del Gobierno: el aumento de sueldo por solo la antigüedad tendria el inconveniente de que el profesor, esperándolo todo del tiempo y nada de sí mismo, se adormecería en su cátedra, abandonando el cultivo de la ciencia, que no habia de producirle mayores ventajas que la ociosidad. Para precaver este mal se ha adoptado la tercera base, reducida á dividir los catedráticos en las tres categorías de *entrada*, *ascenso* y *término*: en ellas deberán ascender por oposicion rigurosa; y de esta suerte creará su dotacion á la vez por antigüedad y categoría, combinándose la constancia en el servicio con el estudio y aprovechamiento, para dar la debida recompensa al profesor que por ambos conceptos se haga digno de obtenerla. Con arreglo á las cantidades señaladas, irá subiendo el sueldo de los catedráticos desde 12,000 rs., que es el mínimo, hasta 30,000, sin perjuicio de los derechos de examen que se les conservan.

Tambien ha merecido especial cuidado el nombramiento de los profesores. Despues de pesadas las ventajas y los inconvenientes que ofrecen los diversos sistemas propuestos para tan delicado asunto, ha sido preciso adoptar el de oposiciones, menos sujeto que los demas á errores é injusticias, aun con todos los defectos que se le atribuyen. Estos defectos ademas, quedan en lo posible disminuidos: para ser admitido á los concursos habrá que ingresar primero en una clase llamada de *Regentes*, la cual habilita para optar al profesorado mediante ciertos ejercicios: en ella se elegirán tambien los agregados de las facultades, los ayudantes de ciertas asignaturas y los sustitutos. De esta suerte, contrayendo nuevos méritos sus individuos, probando su suficiencia y perfeccionando su instruccion, se harán mas dignos del noble ministerio á que aspiran. Los regentes solo podrán hacer oposicion á cátedras de entrada, y de esta categoría se subirá á las demas sucesivamente, mediante los ejercicios que determinen los reglamentos, pasando el profesor por una serie de pruebas que acriolen sus talentos y consoliden su reputacion de sabio: por último, las oposiciones solo se verificarán en Madrid, que es adonde se formarán ó podrán acudir mas fácilmente los hombres eminentes en todas las ciencias y facultades.

La cuarta y última seccion del proyecto se refiere al gobierno general y particular de los establecimientos de enseñanza, así en la parte administrativa, como en la disciplinaria y económica. Consérvese el Consejo de instruccion pública y la Junta de centralizacion de fondos; y en cuanto al régimen de las universidades, se hacen algunas variaciones que conducen á dar mas fuerza y actividad á la accion administrativa, dejando sin embargo á cada facultad la que le corresponde en la parte científica y de enseñanza, para que tenga una vida propia suficiente á influir en la mejora de tan interesantes objetos. Así pues cada una tendrá su Claustro particular con su Decano al frente; pero cesará el Claustro general en el gobierno de la universidad, quedando este en manos del Rector, quien en su consecuencia deberá ser nombrado directamente por V. M. de entre personas decoradas y de cierta gerarquía social para que tenga prestigio y fuerza.

Tales son, Señora, los fundamentos del plan de estudios que tengo la honra de proponer á V. M. de acuerdo con el Consejo de Ministros. V. M. con su superior sabiduría resolverá lo mas conveniente.

Madrid 17 de Setiembre de 1845.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Pedro José Pidal.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á la necesidad de organizar del modo mas conveniente la instruccion pública del reino en la parte relativa á las enseñanzas secundaria y superior, á fin de comunicar á todos los ramos del saber el debido impulso, perfeccionar los estudios y dar á los profesores el decoro indispensable para que cumplan cual corresponde con sus importantes funciones, he venido, conformándome con el dictámen de mi Consejo de Ministros, en decretar lo siguiente:

#### SECCION PRIMERA.

##### De las diversas clases de enseñanza.

Art. 1.º La enseñanza en los establecimientos de instruccion pública del reino comprenderá cuatro clases de estudios; á saber:

- 1.º Estudios de segunda enseñanza.
- 2.º Estudios de facultad mayor.
- 3.º Estudios superiores.
- 4.º Estudios especiales.

#### TITULO I.

##### De los estudios de segunda enseñanza.

Art. 2.º La segunda enseñanza es continuacion de la instruccion primaria elemental completa. Se divide en *elemental* y de *ampliacion*.

Art. 3.º La enseñanza elemental se dará en cinco años, que comprenderán las materias siguientes:

##### Primer año.

- 1.º Gramática castellana.—Rudimentos de lengua latina.
- 2.º Ejercicios del cálculo aritmético.—Nociones elementales de geometría.—Elementos de geografía.
- 3.º Mitología y principios de historia general.

##### Segundo año.

- 1.º Lengua castellana.—Lengua latina, sintaxis y principios de la traduccion.
- 2.º Principios de moral y religion.
- 3.º Continuacion de la historia, y con especialidad la de España.

##### Tercer año.

- 1.º Continuacion de las lenguas castellana y latina: ejercicios de traduccion, y composicion en ambos idiomas.
- 2.º Principios de psicología, ideología y lógica.
- 3.º Lengua francesa.

##### Cuarto año.

- 1.º Continuacion de la lengua castellana: traduccion de los clásicos latinos: composicion.
- 2.º Complemento de la aritmética: álgebra hasta las ecuaciones del segundo grado inclusive: geometría: trigonometría rectilínea: geometría práctica.
- 3.º Continuacion de la lengua francesa.

##### Quinto año.

- 1.º Traduccion de los clásicos latinos.—Elementos de retórica y poética.—Composicion.
- 2.º Elementos de física con algunas nociones de química.
- 3.º Nociones de historia natural.

Art. 4.º Durante los cinco años de la enseñanza elemental se podrá hacer ademas, pero no como estudio obligatorio, el del dibujo lineal y el de figura.

Art. 5.º Donde pudiere ser, habrá un segundo profesor de matemáticas elementales que, alternando con el primero, explicará á los que quieran seguir este estudio el complemento del álgebra, la aplicacion de esta á la geometría, las secciones cónicas y los principios del cálculo diferencial é integral.

Art. 6.º La segunda enseñanza de ampliacion es la que prepara para el estudio de ciertas carreras, ó sirve para perfeccionar los conocimientos adquiridos en la elemental.

Esta enseñanza se dividirá en dos secciones, que por los estudios que en cada una respectivamente predominan, se llamarán *de letras y de ciencias*, y abrazarán las asignaturas siguientes:

##### Letras.

Lengua inglesa.  
Lengua alemana.  
Perfeccion de la lengua latina.  
Lengua griega.  
Lengua hebrea.  
Lengua árabe.  
Literatura general, y en particular la española.  
Filosofía con un resumen de su historia.  
Economía política.  
Derecho político y administracion.

##### Ciencias.

Matemáticas sublimes.  
Química general.  
Mineralogía.  
Zoología.  
Botánica.  
Astronomía física.

Art. 7.º De estas asignaturas se tomarán y añadirán á la enseñanza elemental las que se crean convenientes, atendidos los medios de cada establecimiento y las necesidades de la instruccion pública en las respectivas localidades.

Art. 8.º La segunda enseñanza elemental y la de ampliacion constituyen juntas la *Facultad de Filosofía*, en la cual habrá grados académicos como en las facultades mayores.

Art. 9.º Para ser admitido al grado de *Bachiller en Filosofía* se necesita probar los estudios de la segunda enseñanza elemental.

Art. 10.º Podrá graduarse de *Licenciado en letras* el que despues del grado de bachiller en filosofía pruebe los estudios siguientes, hechos en dos años por lo menos:

Perfeccion de la lengua latina.  
Lengua griega, dos cursos.  
Lengua inglesa ó alemana.  
Literatura.  
Filosofía.

Art. 11.º Podrá graduarse de *Licenciado en ciencias* el bachiller en filosofía que pruebe los estudios siguientes, hechos tambien en dos años por lo menos:

Complemento de las matemáticas elementales.  
Lengua griega, primer curso.  
Química general.  
Mineralogía.  
Botánica.  
Zoología.

Art. 12.º El que pruebe los estudios de licenciado en letras y licenciado en ciencias, hechos por lo menos en cuatro años, podrá optar al título de *Licenciado en Filosofía*.

#### TITULO II.

##### De los estudios de facultad mayor.

Art. 13.º Los estudios de facultad mayor son los que habilitan para ciertas carreras y profesiones que estan sujetas á un órden riguroso de grados académicos. Comprenden las facultades siguientes:

Facultad de teología.  
Facultad de jurisprudencia.  
Facultad de medicina.  
Facultad de farmacia.

#### CAPITULO I.

##### De la facultad de teología.

Art. 14.º Para ser admitido al estudio de la teología se necesita:

- 1.º Estar graduado de bachiller en filosofía.
- 2.º Haber estudiado y probado en un año por lo menos las materias siguientes:

Perfeccion de la lengua latina.  
Lengua griega, un curso.  
Literatura.

Art. 15.º El estudio de la teología se hará en siete años académicos, en la forma que sigue:

##### Primer año.

Fundamentos de la religion.  
Lugares teológicos.  
Prolegómenos de la sagrada escritura.

##### Segundo año.

Teología dogmática, parte especulativa.  
Teología moral.

##### Tercer año.

Teología dogmática, parte práctica.  
Elementos de historia eclesiástica.  
Continuacion de la teología moral.  
Oratoria sagrada.

##### Cuarto año.

Historia é instituciones del derecho canónico.

##### Quinto año.

Sagrada escritura.

##### Sexto año.

Historia eclesiástica general y la particular de España.  
Exámen de la influencia del cristianismo en la sociedad civil.

##### Séptimo año.

Disciplina general de la Iglesia, y en particular de la de España.  
Colecciones canónicas.

Art. 16.º Ademas de los estudios anteriores, se exigirá un curso de lengua hebrea, que podrá hacerse en cualquiera de los siete años de la carrera.

Art. 17.º El que estudie los cinco años primeros se graduará de *Bachiller en teología*; y el que despues de recibir este grado curse y pruebe los otros dos años, podrá tomar el de *Licenciado* en la misma facultad.

#### CAPITULO II.

##### De la facultad de jurisprudencia.

Art. 18.º Para ser admitido al estudio de la jurisprudencia se necesita:

- 1.º Estar graduado de bachiller en filosofía.
- 2.º Haber estudiado y probado en un año por lo menos las materias siguientes:

Perfeccion de la lengua latina.  
Literatura.  
Filosofía.

Art. 19.º Los estudios de la facultad de jurisprudencia se harán en siete años académicos, en la forma que sigue:

##### Primer año.

Prolegómenos del derecho.  
Historia y elementos del derecho romano, haciéndose observar las diferencias del derecho español.  
Economía política.

##### Segundo año.

Continuacion del derecho romano.

##### Tercer año.

Derecho civil, mercantil y criminal de España.

##### Cuarto año.

Historia é instituciones del derecho canónico.

##### Quinto año.

Códigos civiles españoles.  
Código de comercio.  
Materia criminal.  
Derecho político y administrativo.

##### Sexto año.

Disciplina general de la Iglesia, y en particular de la de España.  
Colecciones canónicas.

##### Séptimo año.

Academia teórico-práctica de jurisprudencia.  
Estilo y elocuencia con aplicacion al foro.

Art. 20.º Ademas de los estudios anteriores, se exigirá el de la lengua griega, que podrá hacerse en cualquiera de los años de la carrera.

Art. 21.º El que pruebe los cinco años primeros se graduará

de *Bachiller en jurisprudencia*; y el que despues de este grado curse y pruebe los otros dos años, podrá tomar el de *Licenciado* en la misma facultad, con cuyo título quedará autorizado para ejercer la profesion de abogado en toda la monarquía.

#### CAPITULO III.

##### De la facultad de medicina.

Art. 22.º Para ser admitido al estudio de la medicina se necesita:

- 1.º Estar graduado de bachiller en filosofía.
- 2.º Haber estudiado y probado las materias siguientes en un año por lo menos:

Química general.  
Mineralogía.  
Zoología.  
Botánica.

Art. 23.º El estudio de la medicina se hará en siete años académicos del modo que sigue:

##### Primer año.

Física y química médicas.  
Anatomía humana general y descriptiva.

##### Segundo año.

Historia natural médica.  
Fisiología.  
Higiene privada.

##### Tercer año.

Patología general.  
Anatomía patológica.  
Terapéutica.  
Materia médica.  
Arte de recetar.

##### Cuarto año.

Patología quirúrgica.  
Anatomía quirúrgica.  
Operaciones.  
Vendajes.  
Clínica de patología general.

##### Quinto año.

Patología médica.  
Obstetricia.  
Enfermedades de niños y de mugeres.  
Clínica quirúrgica.

##### Sexto año.

Clínica médica.  
Clínica quirúrgica.  
Medicina legal, inclusa la toxicología.

##### Séptimo año.

Moral médica.  
Higiene pública.  
Clínica médica.  
Clínica de partos y de enfermedades de niños y de mugeres.

Art. 24.º Ademas de estos estudios, se exigirá un curso de lengua griega, que podrá hacerse en cualquiera de los años de la carrera.

Art. 25.º El que pruebe los cinco años primeros se graduará de *Bachiller en medicina*; y el que despues de recibir este grado, curse y pruebe los otros dos años, podrá tomar el de *Licenciado*, en la misma facultad, con cuyo título quedará autorizado para ejercer la profesion de médico y cirujano en toda la monarquía.

Art. 26.º El reglamento determinará las circunstancias que deberán exigirse á los que hayan obtenido títulos en las escuelas extranjeras para su revalidacion en España.

Art. 27.º El mismo reglamento señalará las condiciones bajo las cuales se podrá autorizar para ejercer la sangría y demas operaciones de la cirugía menor ó ministrante á los que desempeñaren ó hubieren desempeñado el cargo de practicantes en los hospitales.

#### CAPITULO IV.

##### De la facultad de farmacia.

Art. 28.º Para ser admitido al estudio de la farmacia se necesita:

- 1.º Estar graduado de bachiller en filosofía.
- 2.º Haber estudiado y probado en un año por lo menos las materias siguientes:

Química general.  
Mineralogía.  
Zoología.  
Botánica.

Art. 29.º El estudio de la farmacia se hará en cinco años académicos del modo que sigue:

##### Primer año.

Mineralogía y zoología aplicadas á la farmacia con los tratados correspondientes de materia farmacéutica.

##### Segundo año.

Botánica aplicada á la farmacia y materia farmacéutica correspondiente.

##### Tercero año.

Química inorgánica y farmacia químico-operatoria correspondiente á esta ciencia.

##### Cuarto año.

Química orgánica y farmacia químico-operatoria dependiente de la misma.

##### Quinto año.

Práctica de todas las operaciones farmacéuticas.

Art. 30.º Probados estos cinco años, recibirán los alumnos el grado de *Bachiller en farmacia*: para obtener el de *Licenciado* es indispensable probar ademas haber hecho en un establecimiento farmacéutico dos años de práctica, que deberá empezar á contarse despues de concluido el quinto año de estudios. Con el título de licenciado se podrá ejercer la profesion en toda la monarquía.

#### TITULO III.

##### De los estudios superiores.

Art. 31.º Son estudios superiores los que sirven para obtener el grado de doctor en las diferentes facultades, ó bien para perfeccionarse en los varios conocimientos humanos.

Art. 32. Por ahora se establecerán las siguientes asignaturas, sin perjuicio de aumentarlas cuando convenga y lo permitan los fondos de instrucción pública.

*Letras.*

Literatura antigua.  
Literatura moderna extranjera.  
Literatura española.  
Historia general.  
Historia de España.  
Ampliación de la filosofía.  
Historia de la filosofía.  
Legislación comparada.  
Derecho internacional.  
Estudios apologeticos de la religión cristiana.  
Historia literaria de las ciencias eclesiásticas.

*Ciencias.*

Serías y cálculos sublimes.  
Mecánica racional.  
Física matemática.  
Ampliación de la química.  
Análisis química y práctica de medicina legal.  
Bibliografía, historia y literatura médicas.  
Astronomía.  
Anatomía comparada.  
Zoología, vertebrados.  
Zoología, invertebrados.  
Geología.  
Anatomía y fisiología botánicas.  
Historia de las ciencias naturales.

Art. 33. Para doctorarse en la facultad de filosofía será preciso probar los estudios siguientes, hechos en dos años por lo menos.

*Doctor en letras.*

Lengua hebrea ó árabe, dos cursos.  
Literatura antigua.  
Literatura moderna extranjera.  
Literatura española.  
Ampliación de la filosofía.  
Historia de la filosofía.

*Doctor en ciencias.*

Lengua griega, segundo curso.  
Cálculos sublimes.  
Mecánica.  
Geología.  
Astronomía.  
Historia de las ciencias.

Art. 34. El que haga los estudios necesarios para ser doctor en ciencias y doctor en letras podrá tomar el título de *Doctor en filosofía*.

Art. 35. Para graduarse de *Doctor en teología* se harán en un año los estudios siguientes:

Estudios apologeticos de la religión.  
Historia literaria de las ciencias eclesiásticas.  
Métodos de enseñanza de las mismas ciencias.

Art. 36. Para el grado de *Doctor en jurisprudencia* se estudiará en un año:

Derecho internacional.  
Legislación comparada.  
Métodos de enseñanza de la ciencia del derecho.

Art. 37. El grado de *Doctor en medicina* exige que se hagan en dos años los estudios siguientes:

*Primer año.*

Análisis química de los alimentos, bebidas, aguas minerales y sustancias venenosas, con las cuestiones á que tienen relación estos análisis.  
Higiene pública considerada en sus aplicaciones con la ciencia del Gobierno.

*Segundo año.*

Bibliografía é historia de las ciencias médicas.  
Literatura médica, ó sea examen filosófico de los sistemas y adelantos de la medicina en todas las épocas de su historia.  
Métodos de enseñanza.

Art. 38. El grado de *Doctor en farmacia* se obtendrá estudiando la análisis química como para el doctorado en medicina, y además la historia y bibliografía de las ciencias médicas.

Art. 39. El grado de doctor en medicina ó farmacia será indispensable para obtener los destinos de ambas facultades que según los reglamentos deban proveerse por el Gobierno mediante oposición.

TITULO IV.

*De los estudios especiales.*

Art. 40. Son estudios especiales los que habilitan para carreras y profesiones que no se hallan sujetas á la recepción de grados académicos.

El Gobierno costeará por ahora los necesarios para

La construcción de caminos, cauales y puertos.  
El laboreo de las minas.  
La agricultura.  
La veterinaria.  
La náutica.  
El comercio.  
Las bellas artes.  
Las artes y oficios.  
La profesión de escribanos y procuradores de los tribunales.

Art. 41. Reglamentos también especiales determinarán el orden y la duración de estos estudios.

TITULO V.

*De la duración del curso, de los exámenes y del método de enseñanza.*

Art. 42. Los cursos se abrirán en los establecimientos públicos de enseñanza el día 1º de Octubre, y durarán hasta el 15 de Junio: en este día empezarán los exámenes, y en 1º de Julio las vacaciones.

Art. 43. Nadie podrá pasar de un curso á otro sin haber sido examinado y aprobado en todas las materias que comprende el precedente.

Art. 44. Los exámenes serán públicos, y las preguntas que se hagan á los alumnos se sacarán por suerte, sin que los examinadores hagan más que oír y fallar en virtud de las respuestas.

Art. 45. Para estímulo de los alumnos se concederán pre-

mios á los mas sobresalientes en la forma que se dirá en el reglamento.

Art. 46. Además de los premios particulares que se distribuirán en cada establecimiento, habrá para los estudiantes de segunda enseñanza premios generales que se concederán por oposición entre los que hubieren obtenido los primeros; admitiéndose al concurso, no solamente los que estudien en institutos públicos, sino también los que se eduquen en colegios privados. El reglamento arreglará todo lo concerniente á estos premios.

Art. 47. Habrá entre los estudiantes conferencias ó academias en la forma y orden que prescriba el reglamento.

Art. 48. Los libros de texto se elegirán por los catedráticos de entre los comprendidos en la lista que al efecto publicará el Gobierno, y en la cual se designarán á lo mas seis para cada asignatura. Esta lista se revisará cada tres años, oído el Consejo de instrucción pública: en la facultad de teología se oirá también á los preladados que el Gobierno designe.

Se exceptúan de esta regla los estudios superiores, en los que tendrá facultad el profesor de elegir los textos, ó de no sujetarse á ninguno, siempre bajo la vigilancia del Gobierno.

Art. 49. No se autorizará simultaneidad de cursos, ni abono de ellos, ni permutas, ni dispensa de años, bajo ningún pretexto.

Art. 50. El orden de estudios establecido en la presente sección y las materias que comprende cada curso, podrán variarse siempre que convenga ó lo exijan los adelantos de las ciencias, oyéndose previamente al Consejo de instrucción pública.

SECCION SEGUNDA.

*De los establecimientos de enseñanza.*

Art. 51. Los establecimientos de enseñanza serán públicos ó privados.

TITULO I.

*De los establecimientos públicos.*

Art. 52. Son establecimientos públicos de enseñanza aquellos que en todo ó en parte se sostienen con rentas destinadas á la instrucción pública, y están dirigidos exclusivamente por el Gobierno.

Art. 53. Se consideran como fondos de instrucción pública:

- 1º Los bienes que posee cada establecimiento con destino á la enseñanza.
- 2º Los impuestos y repartimientos provinciales ó municipales que para el sostenimiento de la enseñanza fueren aprobados.
- 3º Los créditos que con aplicación á instrucción pública votaren las Cortes en el presupuesto general del Estado.
- 4º Las cuotas ó retribuciones que por razón de matrículas, exámenes, pruebas de curso, incorporaciones, grados, títulos ú otras consideraciones académicas se exijan.

Art. 54. No es público ningún establecimiento, aun cuando se sostenga en todo ó en parte con rentas procedentes de los pueblos, á no estar dirigido exclusivamente por el Gobierno.

Art. 55. Los establecimientos públicos de enseñanza se dividirán en *Institutos, colegios Reales, Universidades y Escuelas especiales*.

CAPITULO I.

*De los institutos.*

Art. 56. Se llamarán institutos los establecimientos en que se dé la segunda enseñanza.

Habrán institutos de *primera clase ó superiores, de segunda clase, y de tercera*.

Es instituto de segunda clase aquel en que se da la segunda enseñanza elemental en los términos que previene el artículo 3º.

Es instituto de tercera clase aquel en que solo se proporciona parte de la misma enseñanza, pero arreglada siempre esta parte al orden de asignaturas establecido en el citado artículo 3º.

Es instituto de primera clase ó superior aquel en que, además de la enseñanza elemental, existen algunas asignaturas correspondientes á la de ampliación, debiendo ser dos por lo menos.

Art. 57. Cada provincia tendrá un instituto colocado en la capital, aunque mediando razones especiales podrá establecerse en otro pueblo de la misma provincia.

Art. 58. Los institutos se costearán:

- 1º Con el producto de las matrículas y de los depósitos para el grado de bachiller en filosofía.
- 2º Con las rentas de memorias, fundaciones y obras pías que puedan aplicarse despues de cubiertas las atenciones de la instrucción primaria.
- 3º Con las cantidades que se incluirán en el presupuesto provincial como gasto obligatorio, cuando aquellos arbitrios no basten.

Art. 59. Según lo permitan los recursos de las provincias, será su instituto de tercera clase, de segunda ó superior.

Art. 60. Donde hubiere universidad, será el instituto forzosamente superior. Lo costeará el Gobierno como las enseñanzas de las facultades; mas para ayudar á sostenerlo, contribuirán las respectivas provincias con las cantidades que al efecto se les asignen. De estas cantidades se rebajará sin embargo el producto líquido de las memorias, fundaciones y obras pías que estuvieren aplicadas ó pudieren aplicarse á dichos institutos, pagando solo la provincia la diferencia que resulte.

Art. 61. Se procurará que cada instituto tenga adjunto un colegio de internos ó casa de pension, bien sea por empresa particular, bien por cuenta de la provincia ó del pueblo en que aquel estuviere colocado; pero este colegio se deberá administrar con absoluta independencia del mismo instituto.

CAPITULO II.

*De los colegios Reales.*

Art. 62. Se creará en esta corte, ó lo mas inmediato á ella que sea posible, un Colegio Real con el número de alumnos internos que se determine.

Este colegio será dirigido exclusivamente por el Gobierno.

Art. 63. El Colegio Real abrazará las asignaturas de segunda enseñanza elemental y las demas de ampliación que se crean convenientes, como asimismo los estudios de lenguas vivas y adorno necesarios para la mas completa educación de los alumnos.

Art. 64. Habrá cierto número de plazas gratuitas de colegial interno, que se proveerán en jóvenes que reúnan las circunstancias que prevenga el reglamento.

Art. 65. También podrán establecerse colegios Reales en otros puntos del reino, siempre que convenga y hubiere fondos suficientes para ello.

CAPITULO III.

*De las universidades.*

Art. 66. Las facultades mayores se enseñarán en universidades.

Art. 67. Las universidades de España quedarán reducidas á diez en los puntos siguientes: Barcelona, Granada, Madrid,

Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Las de Canarias, Huesca y Toledo se convertirán en institutos de segunda enseñanza.

Art. 68. La facultad de jurisprudencia se enseñará en todas las universidades.

Art. 69. El estudio de la teología podrá hacerse en las universidades ó en los seminarios conciliares.

Art. 70. Para que los estudios de teología hechos en los seminarios conciliares tengan incorporación en las universidades, y puedan adquirir por este medio carácter académico, es necesario que en aquellos establecimientos se siga el plan literario con sujeción á las asignaturas, matrículas, exámenes, duración del curso, academias, horas y método de enseñanza establecido para las mismas universidades.

Art. 71. La incorporación de los estudios de teología hechos en los seminarios se limita y concede solamente á los seminaristas, á los fámulos y á los pensionistas con beca ó sin ella, con tal que vivan en los seminarios y sujetos á su disciplina interior.

Art. 72. Tendrán facultad de teología las universidades de Madrid, Oviedo, Sevilla, Valladolid y Zaragoza.

Art. 73. En las demas universidades de Barcelona, Granada, Salamanca, Santiago y Valencia hará las veces de facultad de teología el respectivo seminario conciliar; y no obstante lo dispuesto en el art. 71, obtendrán la incorporación de sus estudios todos los que en él cursaren, sean internos ó externos.

Art. 74. Para que la incorporación de estos estudios pueda llevarse á efecto, los rectores ó superiores de los seminarios remitirán al rector de la universidad del distrito las listas individuales de los matriculados y demas noticias que especificará el reglamento.

Art. 75. Habrá facultad de medicina en Madrid, Barcelona, Santiago, Valencia y Cádiz, formando esta última parte de la universidad de Sevilla.

Art. 76. La farmacia se estudiará en Madrid y Barcelona.

Art. 77. Solo en la universidad de Madrid se conferirá el grado de doctor y se harán los estudios necesarios para obtenerlo.

CAPITULO IV.

*De las escuelas especiales.*

Art. 78. Las escuelas especiales serán aquellas en que se hagan los estudios del mismo nombre: su clase, número y los pueblos donde se hayan de colocar se determinarán en los respectivos reglamentos.

TITULO II.

*De los establecimientos privados.*

Art. 79. Son establecimientos privados aquellos cuya enseñanza se sostiene y dirige por personas particulares con el título de *colegios, liceos, ó cualquiera otro*. Ninguno de ellos podrá usar el de *instituto*.

Art. 80. Los estudios de segunda enseñanza que se hagan en estos establecimientos son los únicos que tendrán validez académica mediante incorporación: los correspondientes á facultad mayor deben hacerse en los establecimientos públicos dirigidos por el Gobierno, sin lo cual no serán válidos para la carrera.

Art. 81. Los establecimientos privados de segunda enseñanza se dividirán en tres clases:

1º Los que tengan todas las asignaturas correspondientes á la segunda enseñanza elemental, y dos al menos de las de ampliación.

2º Los que se limiten á la segunda enseñanza elemental.

3º Los que den solo una parte de la misma enseñanza elemental, pero la suficiente para formar al menos el primer curso.

Art. 82. Para abrir un establecimiento privado de segunda enseñanza es indispensable que el empresario ó dueño del mismo reúna las circunstancias siguientes:

- 1º Ser mayor de 25 años.
- 2º Haber obtenido autorización especial del Gobierno, oído previamente el Consejo de instrucción pública.
- 3º Depositar la cantidad de 10,000 rs. vn. si el establecimiento fuere de primera clase, 6000 siendo de segunda y 3000 de tercera.

Art. 83. Para obtener la autorización deberá el empresario presentar al Gobierno:

- 1º La fe de bautismo.
- 2º Un atestado de moralidad y buena conducta dado por el alcalde y cura párroco de su domicilio.
- 3º El programa de las enseñanzas que han de darse en el establecimiento.
- 4º Las señas del local donde intenta colocarlo, para que se proceda á su reconocimiento.
- 5º Una persona que haga las veces de director.

Art. 84. Para ser director de un establecimiento privado de segunda enseñanza se requiere:

- 1º Ser español y mayor de 25 años.
- 2º Acreditar su moralidad y buena conducta en la forma prevenida para los empresarios.
- 3º Haber recibido el grado de doctor en letras ó ciencias si el establecimiento es de primera clase, y de licenciado siendo de segunda ó tercera.

Art. 85. Podrá ser director el mismo empresario siempre que reúna la cualidades que el anterior artículo requiere.

Art. 86. Para enseñar en establecimiento privado cualquiera de las asignaturas académicas es indispensable ser licenciado en letras ó ciencias, ó tener título de regente de segunda clase para dicha asignatura.

Art. 87. No podrán ser empresarios, directores ni profesores de establecimientos privados de segunda enseñanza los que por sentencia judicial hubieren sufrido penas corporales afflictivas ó inflamatorias por delitos comunes, aun despues de obtenida rehabilitación.

Art. 88. Los establecimientos privados de segunda enseñanza se sujetarán, en cuanto á los estudios escolásticos, al mismo orden y combinación de asignaturas que se establezca para los institutos públicos.

Art. 89. Los mismos establecimientos no podrán tener para la enseñanza menor número de profesores que los siguientes:

Lengua latina: uno, si es el establecimiento de tercera clase; dos, si es de primera ó segunda.  
Retórica, poética é historia: uno.  
Principios de moral y religión; id. de psicología, ideología y lógica: uno.

Geografía y matemáticas: uno.  
Física y química: uno.  
Mineralogía, botánica y zoología: uno.  
Literatura y filosofía: uno.  
Lengua griega: uno.  
Lenguas vivas: uno.

Art. 90. Los cursos de segunda enseñanza, hechos en establecimiento privado, no producirán efectos académicos sino después de obtenida su aprobación respectiva, previo examen especial en el instituto á que dicho establecimiento estuviere incorporado, y pago de las correspondientes matrículas.

Art. 91. La incorporación se verificará en el instituto mas inmediato donde se hagan estudios por lo menos iguales á los del colegio.

Art. 92. No estarán sujetos á lo prevenido en los arts. 84, 86 y 89, ni á la condicion 5ª del art. 85 los empresarios que envíen sus colegiales al instituto público para recibir en él la enseñanza, previa la correspondiente matrícula.

Art. 93. Los establecimientos privados están sujetos á la mas rigurosa inspeccion de parte del Gobierno; y en su consecuencia serán visitados, ya por el director del instituto á que estén incorporados, ya por los inspectores nombrados al efecto, ya por la autoridad superior de la provincia.

Art. 94. Mediando causas graves, y oido el dictamen del Consejo de instruccion pública, el Gobierno suspenderá ó cerrará cualquier establecimiento privado.

Art. 95. Las corporaciones que quieran fundar algun establecimiento de segunda enseñanza deberán tambien obtener para ello autorizacion expresa del Gobierno, el cual exigirá los requisitos que estime convenientes con arreglo á lo que en este plan se prescribe.

### SECCION TERCERA.

*Del profesorado público.*

#### TITULO I.

*De las diferentes clases de profesores.*

Art. 96. Los profesores dedicados á la enseñanza en establecimientos públicos se dividirán en *Regentes* y *Catedráticos*; y sus respectivos títulos, previa la instruccion y aprobacion del oportuno expediente, se les expedirán por el ministerio de la Gobernacion de la Península.

Art. 97. Se llamarán regentes los que estén habilitados para dedicarse á la enseñanza, y catedráticos los que hayan obtenido la propiedad de alguna asignatura.

Art. 98. Los regentes serán de primera y de segunda clase. Serán de primera clase los que ademas de tener el grado de doctor se hallen habilitados para optar á la enseñanza de cualquiera asignatura en su respectiva facultad.

Serán de segunda clase los que, sin tener dicho grado, estén autorizados para enseñar determinadas asignaturas.

En las facultades mayores solo habrá regentes de primera clase: en la de filosofía y en las ciencias auxiliares de la medicina, los regentes podrán ser de primera y segunda clase.

Art. 99. El título de regente se obtendrá haciendo el aspirante en universidad donde exista la facultad ó asignatura á cuya enseñanza intente dedicarse, los ejercicios que al efecto estuvieren prevenidos.

Art. 100. El título de catedrático se obtendrá por oposicion.

Art. 101. Las oposiciones se celebrarán en Madrid. Exceptuándose las correspondientes á las cátedras de los cuatro primeros años de la enseñanza elemental en los institutos, las cuales se verificarán en la universidad del respectivo distrito.

Art. 102. Por circunstancias particulares extraordinarias de aptitud y mérito científico singular que concurren en algun sujeto de acreditada reputacion, podrá el Gobierno concederle una cátedra con opción á todos sus derechos, sin sujetarle al concurso.

Art. 103. Ningun catedrático podrá ser privado de su cátedra sino en virtud de expediente gubernativo, que se formará oyéndole sus descargos y precediendo el dictamen del Consejo de instruccion pública.

Art. 104. El destino de catedrático es incompatible con cualquier otro empleo público por el cual se perciba retribucion ó sueldo.

Art. 105. Los eclesiásticos que fueren catedráticos disfrutarán, ademas de la renta de su prebenda, la mitad del sueldo que como catedráticos habrían de recibir.

En el caso de que la renta del prebendado no equivalga á la mitad del sueldo que le corresponda como catedrático, se le abonará, ademas de la mitad de dicho sueldo, la diferencia que hubiere entre esa misma mitad y la renta de su prebenda.

Art. 106. Para la jubilacion de los catedráticos servirán las reglas actualmente establecidas en la ley de 26 de Mayo de 1855 ó las que en adelante se establecieren.

Art. 107. Habrá en las diferentes facultades el conveniente número de *Regentes-agregados*, con sueldo, los cuales serán nombrados por el Gobierno, oido el Consejo de instruccion pública. Su objeto será sustituir á los catedráticos en vacantes, ausencias y enfermedades; tendrán á su cargo las secretarías de las facultades, los archivos, las bibliotecas, los gabinetes y colecciones; explicarán á los alumnos las materias que se les señalen, ó harán los repases; y ejercerán por último todas las funciones que les señalen los reglamentos.

Art. 108. Si para las sustituciones que ocurran no bastasen alguna vez los agregados, podrá el rector elegir sustituto entre los regentes que existan en la misma poblacion.

Art. 109. A fin de que los aspirantes al profesorado puedan ejercitarse en la enseñanza, y probar su aptitud y conocimientos, se permitirá á los regentes de primera clase dar en las facultades explicaciones públicas sobre algun punto especial de su ciencia, vigilando el rector cuanto se diga en estas lecciones extraordinarias, que serán gratuitas.

Art. 110. Los catedráticos, regentes y agregados tendrán obligacion de sacar el título que corresponda á su clase, cátedra y categoria, pagando por él las cantidades que en el reglamento se determinen.

#### TITULO II.

*Del sueldo de los profesores.*

Art. 111. El sueldo de los catedráticos de instituto en la enseñanza elemental no bajará de 6000 rs., ni excederá de 10,000 segun la asignatura que desempeñen y la poblacion en que se halle el establecimiento. En Madrid podrá subir hasta 12,000 reales.

A los 10 años de enseñanza optarán estos profesores á una cuarta parte mas de su sueldo, y á una mitad pasados los 20.

Art. 112. Los catedráticos de las asignaturas de facultad mayor, y los de ampliacion en los institutos, excepto los de lenguas vivas, se inscribirán todos en un cuadro general, formando escala, y en el cual irán sabiendo y ganando sueldo con arreglo á dos conceptos diferentes:

1º Antigüedad en la enseñanza.

2º Categoria en la carrera.

Art. 113. La escala de antigüedad se dividirá del modo siguiente:

Veinte catedráticos. á 18,000 rs. de sueldo cada uno.

Cincuenta. id. .... á 16,000 rs.

Ochenta. id. .... á 14,000 rs.

Todos los demas. . . . á 12,000 rs.

Art. 114. La categoria en la carrera se constituirá dividiéndose los profesores en catedráticos de *entrada*, *ascenso* y *término*.

A los de *entrada* corresponderán las tres sextas partes de los catedráticos de cada facultad.

A los de *ascenso* las dos sextas partes.

A los de *término* la otra sexta parte.

Art. 115. El sueldo total de los catedráticos se fijará añadiéndose al que les corresponda en la escala de antigüedad las cantidades siguientes:

Cuatro mil reales al catedrático de *ascenso*.

Ocho mil reales al catedrático de *término*.

En Madrid, todo catedrático disfrutará 4,000 rs. ademas de lo que le corresponda por antigüedad y categoria.

Art. 116. Ascenderán los catedráticos en categoria por oposicion.

Art. 117. Para hacer oposicion á plaza de catedrático de entrada se necesita tener 25 años de edad y título de regente, que en facultad mayor deberá ser de primera clase.

No podrá pasarse á plaza de catedrático de *ascenso* sin haber servido tres años en una de entrada, ni á la de *término* sin llevar igual número de años de catedrático de *ascenso*.

Art. 118. El ascenso en categoria no lleva consigo variacion de cátedra. El profesor permanecerá siempre en su misma asignatura, sin que por ningun concepto se consenta variacion ó permuta de enseñanza. Si alguno deseara variar de asignatura ó de universidad, lo solicitará del Gobierno, el cual decidirá, oido el Consejo de instruccion pública y previos los ejercicios que al efecto se establezcan.

Art. 119. Los ejercicios de oposicion para mejorar de categoria no se harán precisamente sobre la asignatura que haya dado lugar á la vacante, sino indiferentemente sobre cualquier punto de toda la facultad ó ciencia respectiva.

Art. 120. En la facultad de filosofía será preciso, para subir de categoria, ser doctor en letras ó en ciencias: los profesores que carezcan de esta circunstancia gozarán solo las ventajas debidas á la antigüedad.

Art. 121. Los regentes agregados tendrán en Madrid 8000 reales de sueldo, y 6000 en las provincias.

Art. 122. Los sustitutos cobrarán por via de gratificacion, durante el tiempo que desempeñen la enseñanza, el mismo sueldo que los agregados siendo la cátedra de facultad mayor ó ampliacion; y no siéndolo, la mitad del sueldo señalado á la plaza. Esta gratificacion se pagará de los fondos generales del ramo, ó del establecimiento en el caso de enfermedad; pero en los demas, se descontará el sueldo de la cátedra.

Art. 123. Los catedráticos, ademas del sueldo fijo, percibirán la parte que les concedan los reglamentos en los derechos de examen por curso anual y grados académicos.

Art. 124. Los catedráticos actuales optarán entre las ventajas que tengan derecho á disfrutar por los planes anteriores y las que se les conceden por el presente arreglo.

#### TITULO III.

*De los alumnos pensionados.*

Art. 125. El Gobierno pensionará en Madrid con 6000 reales anuales al conveniente número de jóvenes para que, perfeccionándose en las ciencias, se puedan dotar los institutos de profesores idóneos.

Art. 126. Estas plazas se darán en virtud de ejercicios cuyo programa se publicará, siendo admitidos á ellos los aspirantes que tengan las cualidades que se pretijen.

Art. 127. Las provincias podrán igualmente enviar á Madrid pensionados con el propio objeto, destinándolos á los institutos que se establezcan en ellas.

Art. 128. Los pensionados, concluida que sea su enseñanza, tendrán obligacion de servir por espacio de cuatro años las cátedras que se les encarguen en los puntos donde lo creyere oportuno el Gobierno.

Art. 129. Los catedráticos de los institutos, previo el correspondiente permiso, podrán venir á Madrid á perfeccionar sus conocimientos, dejando en su lugar un sustituto pagado por ellos ó por la provincia si se creyese conveniente.

Art. 130. Un reglamento particular determinará el orden y disciplina á que deberán sujetarse los pensionados, y la clase de ejercicios que tendrán que hacer para probar su aprovechamiento y suficiencia.

### SECCION CUARTA.

*Del gobierno de la instruccion pública.*

#### TITULO I.

*Administracion general.*

Art. 131. La direccion y gobierno de la instruccion pública en todos los ramos corresponde al Rey por el ministerio de la Gobernacion de la Península.

Art. 132. Habrá un Consejo de instruccion pública, cuyos vocales serán nombrados por el Rey de entre las personas mas distinguidas en las carreras científicas y literarias.

Art. 133. El cargo de consejero de instruccion pública es honorífico, gratuito y compatible con cualquier otro destino, excepto el de catedrático en activo servicio.

El Consejo podrá en casos especiales oír á las facultades, ó simplemente á los profesores.

Art. 134. El Consejo de instruccion pública dará su dictamen cuando sea consultado por el Gobierno:

1º Sobre creacion, conservacion y supresion de establecimientos de instruccion pública.

2º Sobre los métodos de enseñanza y libros de texto.

3º Sobre los reglamentos de toda clase de escuelas.

4º Sobre la provision de cátedras.

5º Sobre la antigüedad y clasificacion de los profesores.

6º Sobre remocion de los catedráticos propietarios.

7º Sobre las cuestiones que se susciten relativas al gobierno interior de los establecimientos y penas académicas.

8º Sobre los demas puntos relativos á la enseñanza en que el Gobierno tenga por conveniente oírle.

Art. 135. El Consejo de instruccion pública tendrá un secretario de nombramiento Real con voz, pero sin voto: este cargo será retribuido.

Art. 136. Para la visita de los establecimientos de enseñanza, así públicos como privados, se creará el número suficiente de inspectores con las dotaciones que señale el reglamento.

Art. 137. Los gefes políticos, en virtud de la facultad que les concede el párrafo 7º del art. 4º de la ley de 2 de Abril del presente año, tendrán tambien el derecho de inspeccion sobre to-

dos los establecimientos de instruccion pública de sus respectivas provincias, avisarán al Gobierno ó á los rectores y directores de cuanto observen digno de enmienda, y prestarán á estos la fuerza de su autoridad cuando la reclamen para el mejor desempeño de sus obligaciones.

Art. 138. Para el efecto de la incorporacion de los institutos y demas establecimientos de enseñanza, y para cualquier otro fin que en lo sucesivo estime el Gobierno útil y conveniente, se dividirá el territorio de la Península é islas adyacentes en tantos distritos cuantas son las universidades que quedan existentes, considerándose como cabeza de cada uno de aquellos la universidad respectiva.

#### TITULO II.

*Del régimen interior de los establecimientos públicos.*

Art. 139. El gobierno y administracion de las universidades estarán á cargo de los respectivos Rectores, cuyas órdenes obedecerán los decanos, profesores y empleados en ellas.

Art. 140. El rector será nombrado directamente por el Rey, con exclusion de todo catedrático en activo servicio. Este cargo deberá recaer en persona de conocida ilustracion, y caracterizada por su posicion social ó por el destino que ocupe.

Art. 141. Al frente de cada facultad habrá un Decano que nombrará el Rey, á propuesta del rector, de entre los catedráticos de la misma. Será atribucion suya dirigir la facultad bajo las órdenes del rector.

Art. 142. Los catedráticos reunidos de cada facultad formarán el Claustro de la misma, que solo entenderá en los negocios que tengan relacion con las ciencias y la enseñanza. Estos claustros serán convocados y presididos por el rector, y en delegacion suya por el decano.

Art. 143. Los institutos superiores, unidos á las universidades, formarán la facultad de filosofía, y tendrán tambien su claustro, compuesto de los doctores en letras ó ciencias, nombrándose un decano del propio modo y para los mismos fines que en las demas facultades.

Art. 144. La reunion de los doctores de todas las facultades, residentes en el pueblo donde exista la universidad, formará el *claustro general* de la misma, sea cual fuere el establecimiento de que aquellos procedan. El rector convocará el claustro general para los actos solemnes y demas casos que prevengan los reglamentos.

Art. 145. Habrá un secretario general de la universidad que estará á las órdenes del rector: este cargo será retribuido, y deberá recaer en persona que sea por lo menos licenciado en alguna facultad.

Art. 146. Cada facultad tendrá tambien su secretario particular, que lo será uno de los agregados de la misma, elegido por el rector.

Art. 147. Los institutos provinciales tendrán un director, que lo será por ahora uno de los profesores elegido por el Gobierno, y la reunion de todos los catedráticos formará el claustro del establecimiento, haciendo de secretario el profesor mas moderno.

Art. 148. Habrá en cada universidad un *consejo de disciplina*, compuesto del rector, de los decanos y de tres catedráticos nombrados por el Rey á propuesta del rector, que será su presidente.

Este consejo servirá para imponer las penas académicas en que incurran los profesores y cursantes en el cumplimiento de sus obligaciones. La designacion de estas penas será objeto del reglamento.

Art. 149. En los institutos provinciales existirá otro consejo semejante, compuesto del director, presidente, y de los catedráticos nombrados por el gefe político á propuesta del mismo director.

Art. 150. Cada edificio destinado á la instruccion pública tendrá un conserje, y habrá ademas los necesarios bebes, porteros y mozos, nombrados todos del modo que se dirá en el reglamento.

#### TITULO III.

*De la administracion económica.*

Art. 151. Habrá en Madrid una junta, que continuará llamándose de *centralizacion de los fondos propios de instruccion pública*, y cuyo principal cargo será:

1º Administrar y distribuir los fondos que correspondan á los establecimientos de enseñanza incluidos en la ley de presupuestos en el artículo relativo á instruccion pública.

2º Examinar y aprobar las cuentas de los establecimientos que se mantengan con fondos provinciales.

3º Vigilar sobre la inversion de todas las rentas destinadas á establecimientos que no se sostengan con fondos provinciales ó del Estado.

Art. 152. Habrá en cada universidad un depositario que tendrá á su cargo la recaudacion de las rentas fijas y eventuales de la misma, como igualmente el pago de sus obligaciones.

Estos depositarios recibirán tambien todas las cantidades que dentro del distrito universitario deban remitirse, por cualquier concepto que sea, á la caja general del ramo.

En Madrid será depositario el tesorero de la junta de centralizacion.

Art. 153. El secretario general de cada universidad hará las veces de interventor para la entrada y salida de los caudales correspondientes á la caja que se halle á cargo del depositario.

Art. 154. El reglamento fijará las atribuciones de la junta, de los depositarios y de los secretarios en su calidad de interventores, señalando ademas las respectivas relaciones de unos con otros.

#### Disposiciones generales.

Art. 155. El Gobierno formará y publicará á la mayor brevedad los reglamentos é instrucciones que el presente plan exige, dictando ademas cuantas disposiciones sean necesarias para su completo desarrollo y gradual ejecucion en todas sus partes.

Art. 156. Quedan derogados todos los reglamentos, decretos y Reales órdenes que se opongan á lo dispuesto en el presente arreglo.

Dado en Madrid á 17 de Setiembre de 1845.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

#### Negociado núm. 2.

En el instituto de segunda enseñanza de la ciudad de Alicante se hallan vacantes las cátedras siguientes con las dotaciones anuales que á continuacion se expresan:

Dos cátedras de matemáticas y dibujo lineal, la una con el señalamiento de 5500 rs., y la otra con el de 7000; la diferen-